



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00462-00
Demandante:	JAVIER BONILLA LUGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00061-00
Demandante:	ALBA LILIA ANGULO RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 en audiencia inicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00243-00
Demandante:	ZORAHIDA ADAMES MALDONADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 en audiencia inicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00139-00
Demandante:	JOHN ESNEIDER ROMERO GARZÓN
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para proveer.

Al respecto se **CONSIDERA**:

Verificado el escrito del presente medio de control, se observa que el extremo demandante, calcula la estimación de la cuantía en ochenta y tres millones novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos dos pesos con cinco centavos (\$83.959.802,5)¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (Subrayas y Negritas del Despacho)*

¹ Ver folios 63 a 65.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", en providencia de fecha 22 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo, señaló frente a la competencia funcional, lo siguiente: "(...) *Cuando existe falta de competencia funcional, no es posible que el Juez asuma el conocimiento del proceso y en consecuencia está obligado a remitir la actuación al competente*".

En ese contexto y como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prescribe el numeral 2° del artículo 152 de la Ley ibídem, el competente para adelantar su trámite es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarase la falta de competencia por **RAZÓN DE LA CUANTÍA**, para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a la mayor brevedad posible, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00145-00
Demandante:	CARMEN SOFIA GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **CARMEN SOFIA GARZÓN** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARÍA GENERAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

² Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00154-00
Demandante:	ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada y al Ministerio público.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al reporte de resultados docente adiado 16 de agosto de 2019; ii) copia íntegra del Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2018; iii) copia íntegra del Acto Administrativo -Oficio- emitido el 6 de noviembre por medio del cual negó la reclamación presentada por el aquí demandante, y confirmó los resultados del Reporte De Resultados Docente del 26 de agosto de 2019, negando la reubicación salarial. del Grado 3, Nivel B, Maestría al Grado 3., Nivel C., Maestría; y iv) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p>

BPS

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00187-00
Demandante:	ELVA JAIMES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- Y ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ
Asunto:	REFORMA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial enviado el 14 de julio de 2020 al correo electrónico Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá, el cual fue remitido a este Juzgado el 22 de julio, presento en término el escrito de reforma de la demanda, toda vez que la misma se admitió mediante auto del 16 de julio de 2020.

Luego, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la señora **ELVA JAIMES**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y la señora **ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ**; de tal forma que, se dispone:

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al señor Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, al correo electrónico judiciales@casur.gov.co; a la señora **ROSA MARÍA VEGA DE PÉREZ** al correo electrónico sajaperez78@yahoo.com; al Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código

General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o envío físico los anexos de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, de igual forma dentro del mismo término debe acreditar el recibo efectivo de los mismos al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. Se **REQUIERE** a la entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado; ii) copia auténtica, completa y legible del Acto Administrativo y/o Oficios acusados con los Nos. E-00003-201728903-CASUR ID: 291766 del 27 de diciembre de 2017, 201922000289451 Id 501652 del 17 de octubre de 2019, 201922000352451 ID: 519149 del 04 de diciembre de 2019 y 202022000007901 ID: 530491 del 20 de enero de 2020 junto con la respectiva constancia de notificación; ii) copia auténtica, completa y legible de las Resoluciones Nos. 6536 del 26 de noviembre de 1999, 13662 del 12 de diciembre de 2002, 007237 del 22 de diciembre de 2010 y 5659 del 20 de junio de 2019, junto con la respectiva constancia de notificación. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00262-00
Demandante:	ROSA MARÍA OCHOA PARRA
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto:	REQUIERE EJECUTANTE –PRESENTE LIQUIDACIÓN CRÉDITO-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que ninguna de las partes no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del auto de 5 de enero de 2020, que requirió a estas para que procedieran a presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Luego, observa el Despacho que dicha actuación procesal corresponde a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo, en consonancia con el artículo 211 del CPACA, siendo en éste caso la ejecutante la interesada directa del impulso que se le debe dar al proceso y las resultas del mismo.

Como quiera que a la fecha no ha comparecido al proceso la parte ejecutante a presentar la liquidación del crédito y dicha omisión no puede retardar o prolongar indefinidamente el trámite del presente asunto, esta instancia judicial, en ejercicio de las facultades oficiosas contenidas en el CPACA, de impulso procesal señaladas en el parágrafo del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en aplicación de los principios de celeridad y acceso a la Administración de Justicia y apoyada en la jurisprudencia,⁴ procederá a requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado judicial, comparezca al proceso con la correspondiente liquidación del Crédito, advirtiéndole que corresponde a la parte demandante cumplir con la carga procesal señalada dentro de los quince (15) días

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer el desistimiento tácito de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por medio de su apoderado judicial y presente la liquidación del crédito, so pena de tener por desistida tácitamente dicha actuación.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en la Secretaria para cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y una vez vencido el término concedido, pasar al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00883-00
Demandante:	HIPÓLITO RUBIANO LOZANO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto:	REQUIERE EJECUTANTE –PRESENTE LIQUIDACIÓN CRÉDITO-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que ninguna de las partes no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del auto de 5 de enero de 2020, que requirió a estas para que procedieran a presentar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Luego, observa el Despacho que dicha actuación procesal corresponde a las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo, en consonancia con el artículo 211 del CPACA, siendo en éste caso la ejecutante la interesada directa del impulso que se le debe dar al proceso y las resultas del mismo.

Como quiera que a la fecha no ha comparecido al proceso la parte ejecutante a presentar la liquidación del crédito y dicha omisión no puede retardar o prolongar indefinidamente el trámite del presente asunto, esta instancia judicial, en ejercicio de las facultades oficiosas contenidas en el CPACA, de impulso procesal señaladas en el parágrafo del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en aplicación de los principios de celeridad y acceso a la Administración de Justicia y apoyada en la jurisprudencia,⁵ procederá a requerir a la parte actora para que por medio de su apoderado judicial, comparezca al proceso con la correspondiente liquidación del Crédito, advirtiendo que corresponde a la parte

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

demandante cumplir con la carga procesal señalada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de disponer el desistimiento tácito de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por medio de su apoderado judicial y presente la liquidación del crédito, so pena de tener por desistida tácitamente dicha actuación.

SEGUNDO: DEJAR el expediente en la Secretaria para cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior y una vez vencido el término concedido, pasar al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00223- 00
Demandante:	GERMÁN ALFREDO PABÓN CONTETRAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	ADMITE REFORMA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora mediante memorial de 4 de marzo de 2020 (fls.1 a 215 de Cdo. de Reforma), presentó en término el escrito de reforma de la demanda.

Luego, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se **ADMITE la reforma de la demanda** presentada por el señor **GERMÁN ALFREDO PABÓN CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.753.002 de Bogotá, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**.

Así mismo, se tendrá por contestada la demanda primigenia conforme al escrito visible a folios 280 a 289 del Cdo. Ppal.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co., y al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo

electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co.; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

2. Notifíquese al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶, se **ORDENA** a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la **reforma de la demanda, anexos de esta y del presente proveído** a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

4. Una vez vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la **reforma de la demanda** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.⁷

5. Téngase por contestada la demanda principal por parte de la convocada a juicio, de conformidad con el escrito presentado por esta visible a folios 280 a 289 del Cdo. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁷ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. (...) No.1.-** La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	INCIDENTE DE LIQUIDACION
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00071-00
Demandante:	GLADYS SANTANA CRUZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y conforme a los requerimientos efectuados por el Despacho, se observa que la pasiva omitió allegar la documental solicitada en auto que precede. Al paso que el accionante presentó “*ACLARACIÓN-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN*” (Sic).

Luego, se **REQUIERE** por segunda vez a las convocadas **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría Distrital de Educación** y a la **Fiduprevisora S.A.**, para que “*se sirvan allegar copia de la Resolución No. FCSM DP17 de 27 de diciembre de 2018, así como certificación del giro realizado al Banco BBVA Colombia por guarismo de \$13.832.993*”.

En consecuencia, se concede a la entidad demandada el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue al proceso las pruebas documentales referidas, so pena de sancionar al representante legal de la autoridad demandada o quien haga sus veces –de las pluricitadas entidades-, con multa de diez (10) smlmv, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. De este requerimiento, radíquese copia a la Oficina de Control Interno del – Ministerio de Educación, Secretaría de Educación de Bogotá y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-

Se les solicita comedidamente a los apoderados de las partes adelantar las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

Así mismo, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 127 ibídem,⁽⁸⁾ al igual

⁸ Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

que los artículos 193⁹⁾ y 210 numeral 4⁰⁽¹⁰⁾ de C.P.A.C.A. “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)” **CORRASE**, traslado a la parte demandada del escrito de **“ACLARACIÓN – INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN-** radicada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.246 a 247), así como de las pruebas con las que pretende sustentar este (fls.248 a 270), para que se pronuncie al respecto.

Una vez cumplido los términos referidos en precedencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

Y4SG

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.



⁹ Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

¹⁰ Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

(...)

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00071-00
Demandante:	LUZ ELENA GÓMEZ PÉREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el proceso remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que a través de providencia de 16 de enero de 2020, resolvió revocar el auto de 21 de marzo de 2019 que negó el mandamiento de pago, al considerar que *“...es a través del proceso ejecutivo que debe discutirse la forma como la UGPP le practicó el precitada descuento a la actora (...) orden emitida fue la de efectuar los descuentos sobre los factores no cotizados (...) la verificación al cumplimiento de dicha orden corresponde al juez de la ejecución, quien revisará cuales fueron los factores a incluir sobre los que no se cotizó y cual el tiempo sobre el que debe liquidarse y pagarse la suma a reembolsar”* (Sic)

En atención a la orden proferida por el Superior, el Despacho precisa que para la Ley 1437 de 2011 son títulos ejecutivos los consagrados en el artículo 297, dentro de los cuales se encuentra entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así mismo, aquellas copias auténticas de actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, por su

parte, el inciso primero del artículo 422¹¹ del Código General del Proceso establece la existencia documental del título base de la ejecución, donde se advierte las condiciones de forma y de fondo del mismo.

Ahora bien, encontramos entonces que la existencia de un título ejecutivo deviene de una obligación clara expresa y exigible, como requisitos de fondo, así las cosas, por **clara** se entiende que es inteligible y entenderse en un solo sentido, **expresa** que la obligación es manifiesta en la redacción del título y, **exigible** que la obligación sea ejecutable, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no encontrarse supeditada a plazo o condición. Por consiguiente, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de un tiempo determinado ya vencido o que la condición o plazo hubiese acaecido.

En este orden de ideas hay que establecer la diferencia de título ejecutivo con la de título valor, pues si bien todo título valor es título ejecutivo en la medida que proviene del obligado y contiene las condiciones de fondo, no todo título ejecutivo es un título valor, sobre el tema el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido.

"Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 infine).

"Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

"Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

¹ **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. [...]"¹²

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen títulos ejecutivos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así las cosas, en el caso que nos ocupa el título ejecutivo aportado, es la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por este Despacho el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el cual se le ordenó a la entidad demandada entre otros lo siguiente: "... **SEGUNDO:** ...se **CONDENA** (...) a re-liquidar la pensión de invalidez (...) la entidad deberá aplicar los reajustes anuales de Ley, y hacer los descuentos no practicados sobre los nuevos factores que componen la cuantía de la pensión, en la proporción que corresponda a la demandante por un periodo que no pueda exceder de cinco (5) años...". Decisión que quedara debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2018 (fl.14).

Así las cosas, de la lectura de la sentencia aportada a la presente la cual fue proferida por este estrado judicial, es el título que se pretende ejecutar y del que se desprende una obligación de hacer clara, expresa y exigible, en atención a ello el Despacho procederá a librar el mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso el cual establece "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la sentencia aportada, proferida por este Juzgado el 11 de julio de 2017 (fls15 a 22), la cual quedó debidamente ejecutoriada el **22 de febrero de 2018** (fl.14), reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, siempre y cuando dicha obligación consagrada en el numeral 2º de la sentencia base de ejecución, cumpliera con la condición a la que quedó sujeta en punto a que lo allí ordenado hubiese sido superior los descuentos practicados por la ejecutada.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25601, providencia de 20 de noviembre de 2003

Sin embargo, en acatamiento a lo ordenado por el superior que ordenó librar mandamiento de pago conforme a la parte considerativa del proveído de 16 de enero de 2020 (fls.62 a 66), en la que determinó que *“...es a través del proceso ejecutivo que debe discutirse la forma como la UGPP le practicó el precitada descuento a la actora (...) orden emitida fue la de efectuar los descuentos sobre los factores no cotizados (...) la verificación al cumplimiento de dicha orden corresponde al juez de la ejecución, quien revisará cuales fueron los factores a incluir sobre los que no se cotizó y cual el tiempo sobre el que debe liquidarse y pagarse la suma a reembolsar”* (Sic)

Luego, se itera, que en cumplimiento de lo dispuesto por el *A quem*, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados en el escrito de demanda ejecutiva, esto es, por la suma de \$1.425.539, correspondientes al valor descontado en exceso por la ejecutada y que deberá reintegrar mediante pago esta (como consecuencia de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP según concepto aportes pensionales, lo que ocasionó un saldo a favor de la ejecutante, conforme a las mesadas atrasadas resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales), por concepto diferencias pensionales liquidadas en demasía y, no pagadas desde el 1º de febrero de 1994 con efectos fiscales por prescripción trienal a partir de 7 de febrero de 2010 hasta el 25 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el 16 de enero de 2020 (fls.62 a 66), revocó el auto de 21 de marzo de 2019 (fls.15 a 22) que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ ELENA GÓMEZ PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por la suma de **\$1.425.539**, correspondientes al valor descontado en exceso por la ejecutada y que deberá reintegrar mediante pago esta (como consecuencia de un descuento unilateral por mayor valor realizado por

la UGPP según concepto aportes pensionales, lo que ocasionó un saldo a favor de la ejecutante, conforme a las mesadas atrasadas resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales), por concepto diferencias pensionales liquidadas en demasía y, no pagadas desde el 1º de febrero de 1994 con efectos fiscales por prescripción trienal a partir de 7 de febrero de 2010 hasta el 25 de octubre de 2018.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión, a la **LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ ELENA GÓMEZ PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Luego, en virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹³, se **ORDENA** a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado **de la demanda ejecutiva, anexos de esta y del presente proveído** a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos, toda vez que el Despacho ya no tiene cuenta de gastos del proceso).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a los términos y para los fines en el poder conferido que obra en memorial visible a folio 11 del expediente.

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00157-00
Demandante:	JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ CUADRADO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ FERNEY RODRÍGUEZ CUADRADO** a través de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (a pesar de haberse relacionado en el acápite de pruebas dicho presupuesto, este no se aportó ni acreditó el cumplimiento de este requisito), razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

¹⁴ Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00153-00
Demandante:	EVELYN ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ELVELYN ELVIRA RODRÍGUEZ SIERRA** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o¹⁵ del

¹⁵ Artículo 6. Demanda. (...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

SEGUNDO: El togado deberá allegar nuevo poder donde relacione en debida forma la pretensión declarativa consistente esta con la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición de 28 de julio de 2018 (que no coincide con el señalado en el contrato de mandato), por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, no cumple con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que no tiene facultad para demandar respecto de la referida pretensión declarativa.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que corrija el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de cara a la pretensión declarativa deprecada en el libelo introductorio y que fueran referida en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00065- 00
Demandante:	CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con respuesta allegada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, se evidencia que las mismas no resuelven lo solicitado por el Despacho, razón por la cual, se procede a requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que allegue certificación indicando los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante, en los últimos 10 años, lo anterior en atención a que la citada entidad ostentaba como empleador de la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que allegue **“Certificación indicando los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante CLARA ELIZABETH AVILA DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.493.949, en los últimos 10 años de servicio, esto es, en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016”**. Para el efecto, se concede el término de **tres (3) días**, contados a partir de la recepción de dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00330 00
Demandante:	BLANCA ZENAIDA MOLINA CENDALES
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	VINCULACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **BLANCA ZENAIDA MOLINA CENDALES** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, con solicitud de vinculación obrante a folio 174 del expediente. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULASE al presente proceso como litisconsorte necesario a la señora **BLANCA DOLORES ZIPACÓN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.457.826 de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto informe la dirección de notificaciones electrónica y/o física de la señora **BLANCA DOLORES ZIPACÓN MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.457.826 de Bogotá, toda vez que en los archivos de la entidad debe reposar la dirección de la citada, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. RDP 035337 del 22 de noviembre de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que contribuya con la carga que le corresponde de realizar la notificación a la vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00383-00
Convocante:	LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ
Convocado(a):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, consignada en la correspondiente acta de fecha 20 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR (FI. 2).

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*“1. Declarar la nulidad de los **Actos fictos o presuntos negativos** originados con las peticiones radicadas el día **08 de febrero de 2019 por cada uno de mis mandantes, LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ y SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO**, en cuanto les negó el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.*

2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para cada uno de mis poderdantes.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, para cada uno de mis mandantes, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria”.

1.2. HECHOS (FI. 3).

De los señalados en el escrito de conciliación, el Despacho los resume así:

- El día 2 de agosto de 2017 la señora Luz Adriana Lagos Gómez, solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución N° 1991 de 15 de diciembre de 2017, siendo canceladas hasta el día 26 de enero de 2018, vulnerando los preceptos de la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

- Al solicitarle a la entidad el pago de la sanción moratoria de las cesantías, resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada, lo que conlleva a la presentación de la presente conciliación.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2019 (fls. 40 y 41), de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

La parte convocada expuso la siguiente propuesta:

*“En sesión efectuada el 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por FIDUPREVISORA S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación promovida por Luz Adriana Lagos Gómez y Sergio Eduardo Guerrero Niño, en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente. **PRIMERO:** Para **LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ:** **1)** Número de días en mora: 71; **2)** Asignación básica aplicable: \$3.601.424; **3)** Valor de la mora: \$8.523.370, **4)** Valor a conciliar: \$7.671.033, equivalentes al 90% del valor en mora. (...) el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: **2 MESES.** No se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. En constancia de lo señalado se aportan certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación el 18 de septiembre de 2018 (sic) con destino a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, en dos (2) folios”.*

La parte convocante aceptó la propuesta efectuada por la parte convocada, en los siguientes términos:

“Acepto la propuesta hecha por el Ministerio de Educación Nacional respecto a la señora Luz Adriana Lagos Gómez (...).”

La Procuradora Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para asuntos administrativos, aceptó el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera:

*“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un **ACUERDO CONCILIATORIO PARCIAL**, por cuanto el apoderado de los convocantes solo acepta la propuesta presentada respecto a la docente **LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ**, precisando que la fórmula conciliatoria aceptada está estructurada con acogimiento de los argumentos de la solicitud de reconsideración que en audiencia anterior formuló este Agente del Ministerio Público, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada y aceptada por los convocantes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y la fecha acordada para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber, y **v)** por ultimo considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales establecidas por el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena, habida cuenta de la riqueza probatoria acompañada en la solicitud”.*

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,

sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “*Ley 1564 de 2012*”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹⁶.

De manera reiterada el Consejo de Estado¹⁷ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el problema jurídico se restringe a determinar si es procedente aprobar la conciliación extrajudicial realizada el día 20 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la

¹⁶ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995¹⁸, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹⁹**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995²⁰, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada²¹, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²² ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no

¹⁸La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

¹⁹ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

²⁰ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

²¹ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...'. ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

²² Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pág. 46

hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles²³, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles²⁴.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

El Despacho encuentra que la docente **LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ** elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 2 de agosto de 2017, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 1991 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 9 a 11), efectuándose el pago de las cesantías el día 26 de enero de 2018. (fl. 12)

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el **25 de agosto de 2017**, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **8 de septiembre de 2017**, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el **15 de noviembre de 2017**.

²³ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

²⁴ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **26 de enero de 2018**, debiendo hacerse máximo hasta el 15 de noviembre de 2017, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que si le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 16 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2018 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de **setenta y un (71) días de mora.**

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio suscitado el día 20 de septiembre de 2019 por las partes ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, se reconoció: 1) Número de días en mora: 71; 2) Asignación básica aplicable: \$3.601.424; 3) Valor de la mora: \$8.523.370, 4) Valor a conciliar: \$7.671.033, equivalentes al 90% del valor en mora. (...) el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación, se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la señora LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ, quien fue debidamente representada por su apoderado, tal como se observa en el poder conferido a folio 7 del expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, como consta a folios 20 a 29 del expediente.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación; así como la parte convocada goza de la facultad de conciliar, en los términos antes indicados.

4.3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 1991 del 15 de diciembre de 2017 *“Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTIA PARCIAL para REPARACIONES LOCATIVAS AL (LA) DOCENTE LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ”*. (fls. 9 a 11)
- Copia de certificación de pago de cesantías efectuado a la docente *LUZ ADRIANA LAGOS GOMEZ*. (fl. 12)
- Copia de derecho de petición solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. (fls. 13 a 15)
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, señalando las pautas de conciliación. (fl. 39)

4.4. Caducidad del medio de control.

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2019, se dispuso por secretaría del Despacho, oficiar a la Gobernación de Cundinamarca para que allegara *“copia legible de la respuesta o acto administrativo derivado de la solicitud N° 2019022830 del 8 de febrero de 2019, por medio de la cual la señora Luz Adriana Lagos Gómez, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales”*.

A folio 48 del expediente, se evidencia que el Director de Personal de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por medio de Oficio N°

2019519665 de fecha 27 de febrero de 2019, le informó al apoderado judicial de la convocante *“En atención a la(s) petición(es) relacionada(s) a continuación, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud fue remitida mediante oficio 2019518853 de fecha 26 de septiembre de 2019 a la Fiduprevisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

En atención a la respuesta proferida por el Director de Personal de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación, el Despacho procedió a oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud No 2019022830 de fecha 8 de febrero de 2019, por medio de la cual la señora LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, misma que le fue remitida por parte del Director de Personal de la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Educación, por medio de Oficio N° 2019518853 de fecha 26 de septiembre de 2019, frente a lo cual la entidad guardó silencio, pese haberse requerido en dos oportunidades y haberse otorgado un término prudencial para que fueran allegadas dichas documentales.

Así las cosas, ante la falta de respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, en los cuales ni la entidad convocada ni la parte convocante allegaron las pruebas solicitadas, no es posible impartir aprobación de la presente conciliación, por cuanto no se tiene certeza si en efecto nos encontramos frente a un acto ficto o presunto o si por el contrario la entidad profirió acto administrativo resolviendo la solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

En este sentido, de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, específicamente en el artículo 167 del Código General del Proceso, se señala *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Así mismo la Corte Constitucional ha definido la carga de la prueba:

“(...) como una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas

por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias.

Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando el deber procesal de una parte, de probar la existencia o no de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.²⁵

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho es posible concluir que las partes desentendieron la carga procesal de incorporar al debate todos los elementos de convicción necesarios para lograr la aprobación de la presente conciliación extrajudicial. En consecuencia, el Juzgado procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 20 de septiembre de 2019, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUZ ADRIANA LAGOS GÓMEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP

²⁵ Sentencia T-733 de 2013 de la Corte Constitucional



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00060-00
Convocante:	JULIETHA BUENO
Convocado(a):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **JULIETHA BUENO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, consignada en la correspondiente acta de fecha 4 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR (Fls. 8 y 9).

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

*“De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURIA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:*

PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Actos Fictos configurados el día:

No.	NOMBRE	FECHA ACTO FICTO
1	JULIETHA BUENO	11 DE DICIEMBRE DE 2019

Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes:

No.	CEDULA	NOMBRE
1	41672566	JULIETHA BUENO

Equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”.

1.2. HECHOS (FI. 3).

De los señalados en el escrito de conciliación, el Despacho los resume así:

- Mi representada por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTA D.C**, le solicitaron al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenían derecho, el día:

No.	NOMBRE	FECHA SOLICITUD DE CESANTIAS
1	JULIETHA BUENO	21 DE ENERO DE 2019

- A la convocante le fue reconocida las cesantías por medio de la Resolución N° 1968 del 18 de marzo de 2018, siéndole canceladas el día 14 de junio de 2019, por lo que transcurrieron 42 días de mora.

-El día 11 de septiembre de 2019 la señora Julietha Bueno, radicó petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción mora, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 13 de enero de 2020 (fls. 38 y 40), de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

La parte convocada expuso la siguiente propuesta:

“El Comité de conciliación en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019 estableció las directrices generales para conciliar con los docentes, y frente a cada uno de los convocantes asumió las siguientes posiciones:

1. *CONCILIAR frente a*

(...)

Frente a JULIETHA BUENO, con un parámetro del 90%, teniendo en cuenta un número de días de mora de 41, y una asignación básica aplicable de \$3.919.989, para un total o monto a conciliar de \$4.821.586.

(...)

En esta fórmula propone la entidad efectuar el pago a un mes después de la notificación del auto de aprobación judicial del acuerdo”.

La parte convocante aceptó la propuesta efectuada por la parte convocada, en los siguientes términos:

“(...) Me permito manifestar que se acepta la fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, en los términos allí descritos”.

La Procuradora Sexta (6) Judicial II para asuntos administrativos, aceptó el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera:

“El procurador judicial considera que el acuerdo logrado por la entidad convocada frente a la docente JULIETA BUENO como lo acepto la convocante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo consecuente con la pretensión, la cuantía y días reconocidos en mora, y por demás atiende los criterios fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el tema en conflicto, sentencia número 580 del 2018, sección segunda además y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber, (...) y v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

***Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

***Parágrafo 4°.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

***Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)” -**Subrayado del Despacho-***

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “Ley 1564 de 2012”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial²⁶.

De manera reiterada el Consejo de Estado²⁷ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el problema jurídico se restringe a determinar si es procedente aprobar la conciliación extrajudicial realizada el día 4 de marzo de 2020, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **JULIETHA BUENO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

²⁶ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cual se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995²⁸, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006²⁹**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995³⁰, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada³¹, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³² ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de

²⁸La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

²⁹ *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.*

³⁰ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

³¹ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más” (Subrayado fuera de texto).

³² Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles³³, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles³⁴.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

El Despacho encuentra que la docente **JULIETHA BUENO** elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 21 de enero de 2019, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 1968 del 18 de marzo de 2019 (fls. 19 a 22), efectuándose el pago de las cesantías el día 14 de junio de 2019. (fl. 24)

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el **11 de febrero de 2019**, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **25 de febrero de 2019**, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el **3 de mayo de 2019**.

³³ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

³⁴ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **14 de junio de 2019**, debiendo hacerse máximo hasta el 3 de mayo de 2019, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que si le asiste a la convocante el derecho al reconocimiento a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 4 de mayo de 2019 al 13 de junio de 2019 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de **cuarenta y un (41) días de mora.**

En este sentido se tiene que el acuerdo conciliatorio suscitado el día 4 de marzo de 2020 por las partes ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, se reconoció: 1) Número de días en mora: 41; 2) Asignación básica aplicable: \$3.919.989; 3) Valor de la mora: \$5.357.318,3, 4) Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$4.821.586,47; el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES después de comunicado el auto de aprobación. No se reconoce valor alguno por indexación, no causara intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago, se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la señora JULIETHA BUENO, quien fue debidamente representada por su apoderada, tal como se observa en el poder conferido a folio 37 del expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, como consta a folios 31 a 35 del expediente.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación; así como la parte convocada goza de la facultad de conciliar, en los términos antes indicados.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación (Fl. 36).

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 1968 del 18 de marzo de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas”*, con la respectiva constancia de notificación. (fls. 19 a 23)
- Copia de detalle de pago de cesantías efectuado a la docente *JULIETHA BUENO*. (fl. 24)
- Copia de derecho de petición solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías. (fls. 25 y 26)
- Copia de petición de aclaración de radicado N° E-2019-146827. (fl. 27)

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, señalando las pautas de conciliación. (fl. 36)

4.5. Caducidad del medio de control.

Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2020, se dispuso por secretaría del Despacho, oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A, para que allegaran copia legible de la respuesta(s) o acto(s) administrativo(s) derivado(s) de la solicitud No E-2019-146827 de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual la señora JULIETHA BUENO, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, frente a lo cual las entidades guardaron silencio, pese haberse otorgado un término prudencial para que fueran allegadas dichas documentales.

Así las cosas, ante la falta de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en los cuales ni la entidad convocada ni la parte convocante allegaron las pruebas solicitadas, no es posible impartir aprobación de la presente conciliación, por cuanto no se tiene certeza si en efecto nos encontramos frente a un acto ficto o presunto o si por el contrario la entidad profirió acto administrativo resolviendo la solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

En este sentido, de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, específicamente en el artículo 167 del Código General del Proceso, se señala *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Así mismo la Corte Constitucional ha definido la carga de la prueba:

“(...) como una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias.

*Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando el deber procesal de una parte, de probar la existencia o no de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.*³⁵

³⁵ Sentencia T-733 de 2013 de la Corte Constitucional

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho es posible concluir que las partes desentendieron la carga procesal de incorporar al debate todos los elementos de convicción necesarios para lograr la aprobación de la presente conciliación extrajudicial. En consecuencia, el Juzgado procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 4 de marzo de 2020, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **JULIETHA BUENO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, </p>



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00061-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- SIC
Convocado(a):	MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y la señora **MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA**, consignada en el acta de fecha 4 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar (Fl. 1).

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA C.C. 41.649.413	11/10/2016 AL 14/06/2019 \$6.908.642

1.2. Hechos (Fis. 1 reverso a 3).

El Despacho los resume así:

- Que MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Universitario 2044-07.
- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.
- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.
- Que por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.
- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.
- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (FIs. 29 y 30).

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudio el caso del señor MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA en sesión del 10 de diciembre de 2019 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.908.642) para el período comprendido entre el 11 de octubre de 2016 al 14 de junio de 2019, teniendo en cuenta que mediante Resolución 2295 del 2017 se dio cumplimiento al acuerdo conciliación por medio de la cual se reliquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido del 2 de septiembre del 2011 al 10 de octubre de 2016, como se señala en liquidación de fecha 07 de octubre de 2019. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de

efectuarse el pago respectivo. La certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 6”.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad”.

La procuradora Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en el concepto conciliado es el reconocimiento prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.908.642) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (...) y v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por los numerosos fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa en contra de la SIC en este tipo de asuntos, lo cual evita un desgaste administrativo y judicial (...).”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.908.642). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas

de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

PARÁGRAFO 1. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial³⁶.

De manera reiterada el Consejo de Estado³⁷ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

³⁶ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

³⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:*

(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión. (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, "Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas", que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

"ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de

la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo a la categoría de empleo.

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978³⁸, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**³⁹ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el

³⁸ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

³⁹ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**⁴⁰.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO -ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. *La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)*” (Se subraya).

⁴⁰ “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁴¹, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

"5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa

⁴¹ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.” (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma *ibidem* estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - *Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.*

PARÁGRAFO. *El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.*

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. *Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.*

a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.

b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. *El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en*

Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderada, tal como se observa en el poder conferido a folio 7 Ss. del expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA, quien actuó por intermedio de apoderado judicial. Fl. 20

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se tiene que dada la actual vinculación de la señora MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA con la entidad Convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición N° 19-133620 de fecha 14 de junio de 2019, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro. (fl. 12 y 13)

- Copia del Oficio N° 19-133620-2-0 del 25 de junio de 2019, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria. (fls. 14 y 14 reverso)
- Copia de escrito N° 19-133620-00003 del 5 de agosto de 2019, por medio del cual la señora MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA aceptó la fórmula conciliatoria expuesta por la entidad. (fl. 15)
- Copia de liquidación básica de conciliación de fecha 11 de octubre de 2016 al 14 de junio de 2019, correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. (fls. 16 a 18)
- Escrito N° 19-133620-00006 de fecha 4 de noviembre de 2019, por medio del cual la parte convocada aceptó la liquidación efectuada por la entidad. (fl. 19)
- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA, proferida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC. (fl. 21)
- Copia de la Resolución N° 56328 de 2009, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante temporal. (fls. 22)
- Copia del Acta de Posesión N° 5024 del 30 de octubre de 2009 correspondiente a la señora MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA. (fl. 23)
- Copia de la Resolución N° 86846 de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva. (fls. 24)
- Copia del Acta de Posesión N° 7593 del 14 de diciembre de 2018 correspondiente a la señora MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA. (fl. 25)
- Certificación proferida por la Coordinadora de Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, señalando los devengados por la parte convocada.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las

prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocada, por los últimos tres (3) años dejados de percibir por este concepto, esto es, en el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2016 al 14 de junio de 2019, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.6. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 4 de marzo de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en condición de convocante y la señora MYRIAM LUCIA MANCERA SIERRA, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, comprendido entre el 11 de octubre de 2016 al 14 de junio de 2019, en cuantía de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.908.642), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguese las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00063-00
Demandante:	RUBEN MONTERO CERQUERA
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **RUBEN MONTERO CERQUERA**, a través de apoderada judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “*constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”. La nulidad del Oficio No 20183100081621 del 13 de diciembre de 2018 y de las Resoluciones Nos. 005-2019 del 14 de enero de 2019 y 20127 del 21 de enero de 2019.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita entre otras, se reliquiden desde el primero (1°) de enero de 2013, la prima de productividad, primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴², y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



ACP

⁴²“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00065-00
Demandante:	ALVARO ALBERTO SIERRA LUENGAS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para proveer, y al respecto observa lo siguiente,

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **ALVARO ALBERTO SIERRA LUENGAS**, a través de apoderada judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucional de las expresiones “... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del Decreto 383 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de las Resoluciones números 4842 del 15 de julio de 2015, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, 5697 del 19 de agosto de 2015 mediante la cual concedieron el recurso de apelación y la 5179 del 01 de agosto de 2016, con la cual resolvieron el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, pide el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante Decreto 383 de 2013 con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas en las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, cesantías e intereses a las cesantías,

bonificaciones y demás emolumentos; los ajustes equivalentes al IPC del 2% del año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018; se cancelen las sumas adeudadas en forma actualizada; se reconozcan los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios, mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse las sumas hasta cuando efectivamente se paguen; se dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3°, 195 del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1° de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P. <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de

Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴³, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

⁴³“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00066-00
Demandante:	SONIA PATRICIA LADINO CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para proveer, y al respecto observa lo siguiente,

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **SONIA PATRICIA LADINO CHAPARRO**, a través de apoderada judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucional de las expresiones “... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del Decreto 383 de 2013, así como la declaratoria de nulidad de las Resoluciones números 6060 del 21 de agosto de 2015, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, 6217 del 26 de agosto de 2015 mediante la cual concedieron el recurso de apelación y 5875 del 25 de agosto de 2016, con la cual resolvieron el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, pide el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante Decreto 383 de 2013 con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas en las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, cesantías e intereses a las cesantías,

bonificaciones y demás emolumentos; los ajustes equivalentes al IPC del 2% del año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018; se cancelen las sumas adeudadas en forma actualizada; se reconozcan los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios, mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse las sumas hasta cuando efectivamente se paguen; se dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3°, 195 del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P. <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴⁴, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

⁴⁴“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00067-00
Demandante:	MARTHA LUCÍA LUGO ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **MARTHA LUCÍA LUGO ALVAREZ**, a través de apoderada judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión *“constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”*. Se declare la nulidad de los Actos administrativos: i) Resoluciones números 5208 del 28 de julio de 2015, mediante la cual resolvieron el derecho de petición, ii) 5993 del 20 de agosto de 2015 mediante la cual concedieron el recurso de apelación y la iii) 4799 del 11 de julio de 2016, con la cual resolvieron el recurso de apelación.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita entre otras, se reliquiden desde el primero (1°) de enero de 2013, la prima de productividad, primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴⁵, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

⁴⁵“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. R.', is written over a horizontal line.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00069-00
Demandante:	ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto observa lo siguiente

ANTECEDENTES:

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY**, a través de apoderada judicial, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión *“constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”*. Se declare la nulidad de los Actos administrativos: i) Radicado No. 20183100048981 Oficio No. DAP-30110 del 25 de julio de 2018 notificado el 31 de julio de 2018, mediante cual resolvió el derecho de petición, ii) Radicado No. 20183100113043 Oficio No. DAP-30110 del 25 de septiembre del 2018, con el cual concede el Recurso de Apelación, iii) Resolución No. 23157 del 03 de octubre del 2018, notificado el 10 de abril de 2019, con la cual se resolvió el Recurso de Apelación.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita entre otras, se reliquiden desde el primero (1°) de enero de 2013, la prima de productividad, primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales ultra y extra petita a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES:

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁴⁶, y se ordenará su envío al Superior.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

⁴⁶“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. R.', is written over a horizontal line.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00138-00
Demandante:	JORGE EDUARDO BOJACA ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JORGE EDUARDO BOJACA ACOSTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o⁴⁷ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

⁴⁷ **Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, sea subsanada, conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00186- 00
Demandante:	LUZ MERY ROJAS CAMACHO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LUZ MERY ROJAS CAMACHO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** en el cual se celebró audiencia inicial el 6 de febrero de 2020 y se abrió el proceso a la etapa probatoria.

En la citada audiencia se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara entre otros, los contratos suscritos por la demandante, la hoja de vida, el manual de funciones del personal vigente para los años 2008 a 2017, las agendas de trabajo, cuadro de turnos y se recepcionó interrogatorio de parte y testimonios.

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas son de carácter documental y como quiera que en la audiencia inicial fueron recepcionados el interrogatorio de parte y testimonios, el Despacho con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas visible a folios 175 a 247 y las recibidas vía correo electrónico, las cuales

serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

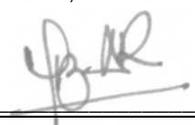
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria, _____</p> 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00587- 00
Demandante:	BLANCA INES CABRERA GUERRERO
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **BLANCA INES CABRERA GUERRERO** en contra de la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en el cual se celebró audiencia inicial el 5 de febrero de 2020 y se abrió el proceso a la etapa probatoria.

En la citada audiencia se ordenó oficiar al Hospital Militar Central, para que allegara certificado laboral indicando las funciones desarrolladas por la demandante, así como, los rubros incluidos para la liquidación de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social a partir de mayo de 2018 y se solicitó resolver cuestionario.

Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas son de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente recaudada visible a folios 269 a 276, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso

tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00147-00
Demandante:	CELSO GUSTAVO REYES TORRADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	SANCIÓN MORATORIA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1 de agosto de 2019⁴⁸, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.
2. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴⁹ a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda*”, “*caducidad*” y las excepciones de mérito “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*”.
3. El 10 de marzo de 2020, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada⁵⁰, sin que la parte demandante se haya pronunciado.
4. Debido a la coyuntura por el COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo, se vio obligado a

⁴⁸ Fl. 34.

⁴⁹ Fls. 48 a 60.

⁵⁰ Fl. 60.

suspender términos judiciales desde el 16 de marzo, circunstancia que con Acuerdos posteriores se extendió y estuvo vigente hasta el 30 de junio⁵¹.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵², en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el de resolver excepciones previas que no requieran pruebas, hasta antes de la audiencia que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

De acuerdo a lo anterior y en vista que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones

5. La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones denominadas *“ineptitud sustancial de la demanda, “caducidad”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “improcedencia de la indexación de las condenas”, “compensación” y “condena en costas”*.

“Ineptitud sustancial de la demanda”, con el argumento que dentro del presente medio de control no existe acto administrativo ficto o presunto que se pueda predicar, en razón que la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante Oficio S-2018-112924 del 22 de junio de 2018, dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición radicada por el docente el día 7 de junio de 2018 bajo el radicado No. E-2018-92875, donde le indicó de manera detallada en su argumentación, las razones fácticas y jurídicas de negativa del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo tanto, no se puede pretender desconocer el contenido del mismo dado que se encuentra

⁵¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

⁵² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

notificado y/o recibido por el apoderado del demandante.

Al verificar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte demandante, como pretensión, solicitó *“1. Declarar la existencia del acto ficto o presunto configurado el 7 de septiembre de 2018, frente a la petición radicada el 7 de junio de 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. 2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 07 de septiembre de 2018, frente a la petición radicada el 7 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho de pagar la sanción mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006...”*.

En consecuencia, la parte actora, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2016.

En ese orden de ideas, indica el Despacho que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los actos administrativos demandables son *“(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Igualmente, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -artículo 138 de la Ley 1437 de 2011-, los artículos 162 y siguientes del CPCA, establecen los requisitos que debe contener la demanda que se presenta, entre otros, la individualización de las pretensiones señalada en el artículo 163, que al tenor dice: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

Es decir, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta la declaración de su voluntad y que producen efectos jurídicos inter partes, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Conforme a las normas expuestas con anterioridad, precisa el Despacho que en el acto administrativo ficto o presunto demandado no existe, toda vez que la entidad demandada por intermedio de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio alcance a la reclamación radicada bajo el No. E2018-92875 el 7 de junio de 2018

por el docente Celso Gustavo Reyes Torrado a través de su apoderado, mediante Oficio S-2018-112924 del 22 de junio de 2018, siendo debidamente recibido, como se puede evidenciar a folios 55 y 56 del expediente de la referencia.

Bajo esta tesis, se tiene que como la parte demandante no demandó el Oficio S-2018-112924 del 22 de junio de 2018, a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá por conducto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantía al aquí demandante, se debe declarar la ineptitud de la demanda, ante la imposibilidad de analizar la ilegalidad alegada, y por encontrarse su inconformidad relacionada en un acto administrativo distinto al que se debió demandar.

Al encontrarse probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, el Despacho no se pronunciará frente a las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de *inepta demanda* propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme este auto, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00470-00
Convocante:	MARIA SALAZAR DE MEDINA
Convocado(a):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Asunto:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARIA SALAZAR DE MEDINA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, consignada en el acta de fecha 25 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar (Fls. 1 y 2).

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

PRIMERA: Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de Radicación No. 1255081_20396912, remitida a la convocante el 02 de agosto de 2019, por medio de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil - brinda respuesta al derecho de petición radicado el 06 de junio de 2019 y, en donde, se niega la solicitud presentada para que se reliquidara y pagara, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la asignación de retiro en modalidad de pensión de sobrevivientes a mi favor, conforme con la aplicación de los porcentajes de ajuste anual derivados de la aplicación del sistema de I.P.C.- año anterior, en los años en que resultaba más favorable.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se le **ORDENE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil-, reliquidar por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la asignación de retiro en modalidad de pensión de sobrevivientes a favor de la convocante, conforme con la aplicación de los porcentajes de ajuste anual derivados de la aplicación del sistema de I.P.C.- año anterior, en los años en que resultaba más favorable.

TERCERA: Que se pague por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil-, conforme al reajuste asignación de retiro con IPC- prueba de la diferencia con la aplicación del sistema de oscilación, las diferentes resultantes que resulten aplicables a las asignaciones de retiro causadas

desde los cuatro (4) años anteriores a la radicación del presente derecho de petición, por efectos de la prescripción debidamente indexadas con base en el artículo 178 del C.C.A., y en aplicación de la formula jurisprudencial $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$, conforme se liquida dicha pretensión en el acápite del juramento estimatorio del presente memorial.

CUARTO: Que se **ORDENE** que las sumas relacionadas en la pretensión **TERCERA** sean actualizadas conforme al IPC que certifique el DANE, desde la fecha en que se causó el daño hasta la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA: Que se **DISPONGA**, con fundamento en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que las sumas liquidadas que resulten de la sentencia que se profiera o quede en firme la conciliación prejudicial, devengaran, desde el momento de la ejecutoria de la providencia, intereses moratorios a la tasa más alta autorizada.

SEXTA: Que se ordene el reajuste de la mesada pensional, conforme a la aplicación del sistema de oscilación, liquidándose el incremento debido desde la fecha de ejecutoria de la conciliación y/o sentencia a futuro.

1.2. Hechos (FIs. 4 a 7).

El Despacho los resume así:

- Durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el Coronel retirado Jorge Hernando Medina Medina y la convocante (en calidad de beneficiaria) recibieron una asignación de retiro en un monto inferior al legalmente definido para el cargo, al no aplicarse de forma correcta los porcentajes del IPC.

- El señor Jorge Hernando Medina Medina falleció el 10 de enero de 2001 y para este momento, se le reconoce a la convocante el derecho de ser beneficiaria en calidad de esposa de la pensión de sobrevivientes.

- El día 6 de junio de 2019, con derecho de petición No. 20396912, la convocante presentó ante CREMIL solicitud de reliquidación de asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con la aplicación de los porcentajes de ajuste anual derivados de la aplicación del sistema de IPC del año anterior, en los años que resulta más favorable.

- Mediante Oficio No. 1255081_20396912 remitida a la convocante el 2 de agosto de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta a la petición de la convocante radicada el 6 de junio de 2019, negando la solicitud.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (FIs. 119 a 121).

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 25 de noviembre de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

La parte convocada expuso la siguiente propuesta:

“El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 13 de Noviembre de 2019, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora MARÍA SALAZAR DE MEDINA. Lo anterior, consta en el acta No. 071 de 2019.

Fecha de Audiencia: 20 de Noviembre de 2019.

DECISIÓN: CONCILIAR

Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce al 100%,*
- 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%,*
- 3. Pago: Se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago,*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago,*
- 5. Costas y agencias en Derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación,*
- 6. El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal,*
- 7. Los valores correspondientes en el presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, cuyos valores expresamos bajo memorando No. 211-494. Se relaciona la liquidación del IPC, desde el 06 de junio de 2015 hasta el 20 de noviembre de 2019, correspondiente a la Señora **SALAZAR DE MEDINA MARÍA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 20.000.314**, en calidad de beneficiaria del Señor **Coronel @ MEDINA MEDINA HERNANDO (Q.E.P.D)**, identificado en vida con **cédula de ciudadanía No. 63**, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.*

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$117.134.913	\$117.134.913
VALOR INDEXADO	\$9.622.047	\$7.216.541
TOTAL A PAGAR	\$126.756.960	\$124.351.454

VALOR REAJUSTE ASIGNACIÓN ACTUAL: \$8.831.770
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$11.015.533
VALOR A REAJUSTAR: \$2.183.763

La parte convocante aceptó la propuesta efectuada por la parte convocada, en los siguientes términos:

“Encuentra ajustada la propuesta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a las pretensiones presentada por lo tanto ACEPTAMOS el acuerdo determinado en los valores y forma de pago establecido en la fórmula de conciliación que se presenta”.

La Procuradora Doce (12) Judicial II para asuntos administrativos, aceptó el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera:

*“La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría reconociéndose la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TC (\$124.351.454) como reliquidación y una asignación de retiro reajustada a \$11.015.533 mensuales, la Entidad pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, en los términos indicados por el Comité de Conciliación, según certificación allegada a la actuación”.***

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” -Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.*

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “*Ley 1564 de 2012*”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁵³.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁵⁴ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el problema jurídico se restringe a determinar si es procedente aprobar la conciliación extrajudicial realizada el día 25 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la señora **MARIA SALAZAR DE MEDINA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la cual se concilió el pago del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación del IPC certificado por el DANE, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en cuanto le resulta más favorable que el sistema de oscilación consagrado en las normas que regulan la materia prestacional para los miembros de las Fuerzas Militares.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL.

La Constitución Política de 1991 dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con

⁵³ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁵⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992 entre tanto, dispuso en su artículo 1º literal c) que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social dispuesto en la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones⁵⁵; al estar excluidos, no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada Ley que contempla el reajuste de las pensiones con base en el IPC⁵⁶.

Luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el párrafo 4º⁵⁷ del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma según la cual, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 (sobre el reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada 14) de la Ley 100 de 1993, por cuanto el párrafo 4º, antes citado, tiene como destinatarios de los beneficios allí relacionados, a los pensionados miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente habían excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de la aplicación del párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el debate jurídico giró en torno a que la asignación de retiro no era considerada una pensión y por lo mismo no podía ser reajustada con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no le era aplicable el párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Tal postura fue asumida inicialmente por la Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003, pero posteriormente el Alto Tribunal sostuvo que lo que en realidad se percibe es una pensión de vejez o de jubilación - tesis actual - y siendo ello así, no hay duda que las asignaciones de retiro, como

⁵⁵ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

⁵⁶Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

⁵⁷ PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

pensiones que son, quedan entonces amparadas por el párrafo 4° del artículo 279 de Ley 100 de 1993 que remite al artículo 14 de la misma Ley, es decir, pueden ser reajustadas con base en el IPC, si resulta más favorable al interesado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2004 sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro dijo que lo que percibe el personal de la Fuerza Pública en el régimen especial es una pensión de vejez que se denomina asignación de retiro.⁵⁸⁵⁹

Similar tesis ha adoptado el Consejo de Estado,⁶⁰ donde ordenó reliquidar la asignación de retiro aplicando el IPC, consideró que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la Fuerza Pública.

Ahora bien, con relación al argumento, que el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, no se puede interpretar en contraposición o con desconocimiento de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*.

Considera el Despacho, que no es aplicable en el caso *sub-examine* por cuanto la Ley 4ª de 1992 fue expedida por el Congreso de la República y cuyo objeto fue señalar *“...las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los*

⁵⁸ Incluso antes de la expedición del Decreto-ley 2070 de 2003, las normas que regulaban el tema pensional de la fuerza pública (Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990) denominaban a la pensión de vejez asignación de retiro.

⁵⁹sentencia C- 432 de 2004, sostuvo:

“12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la “asignación de retiro” prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública⁵⁹. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo⁵⁹. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable” (Subrayado fuera de texto).

⁶⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), demandante: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales...”,

Es decir que el Congreso le fijó un marco jurídico al Ejecutivo en materia de competencia para fijar el régimen salarial y prestacional, limitación que obviamente no puede abarcar al propio Congreso porque eso sería como renunciar a la facultad legislativa prevista en el artículo 150 de la Constitución Política.

Así como el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, también tenía atribuciones para expedir la Ley 238 de 1995 que modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, simplemente que la primera es una Ley marco en tanto que la segunda es una Ley ordinaria.

La limitación del artículo 10º de la Ley 4ª de 1992, “*solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es diferente*” y de igual forma el Consejo de Estado⁶¹, así lo ha expresado.⁶²

3.2. ANÁLISIS FÁCTICO.

A continuación, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, como se expresó en los antecedentes de la presente providencia, los motivos que suscitaron la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, fue la pretensión de la señora **MARIA SALAZAR DE MEDINA**, de que la asignación de retiro que le fue sustituida mediante Resolución No 0567 del 4 de marzo de 2003, le fuera reajustada con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

⁶¹ *Ibidem.*

⁶² Por consiguiente, trátase aquí, entonces del enfrentamiento de las previsiones de una Ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la Ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) que según la Caja demandada no podría “interpretarse la segunda en contravención” de la primera. Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la Ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14. Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una Ley ordinaria posterior, especial y **más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una Ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una Ley que no ha sido declarada inexecutable”.

Dentro de la mencionada audiencia de conciliación las partes llegaron a un acuerdo que consistió en: “Capital al 100%; Indexación en un porcentaje del 75%, quedando como valor total a pagar la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$117.134.913)**, valor indexado por **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$7.216.541 M/CTE)**, total a pagar **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TC (\$124.351.454)** y el valor de reajuste de la asignación de retiro de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.183.763)**, quedando una asignación de retiro reajustada de **ONCE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$11.015.533)**”.

Por lo cual, el Despacho pasará a analizar los requisitos necesarios para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio.

3.2.1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Dentro del acta de conciliación interviene como parte convocante la señora **MARIA SALAZAR DE MEDINA**, quien se encuentra debidamente representada por su apoderada, tal como se observa en el poder y en la sustitución de poder obrantes a folios 82 y 83 del expediente.

A su turno, actúa como parte convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, quien actúa a través de apoderada judicial, tal como se puede evidenciar a folios 84 y ss. del expediente.

3.2.2. CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

De lo expuesto en el aparte inmediatamente anterior, se colige que la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, la apoderada judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

Igualmente, la apoderada de la parte convocada goza de la facultad de conciliar, en los términos del poder conferido.

3.2.3. PRUEBAS PERTINENTES PARA EL CASO.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia derecho de petición No. 20426306 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual la convocante solicitó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, radicado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (fl. 18)

- Copia derecho de petición No. 20198001857142 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual la convocante solicitó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, radicado ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 19)

- Copia de la cédula de ciudadanía correspondiente a la señora María Salazar de Medina. (fl. 21)

-Copia derecho de petición Radicado N° 20396912 de junio de 2019, radicado ante CREMIL, solicitando el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fls. 22 a 31)

- Copia del Oficio No. CREMIL 20396912, por medio del cual el Profesional de Defensa de la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL. (fls. 32 a 35)

- Copia del Oficio N° CREMIL 50644 de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual la Coordinadora del Grupo del Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, da respuesta al requerimiento respecto a las certificaciones expedidas por la entidad. (fls. 36 y 37)

- Copia de certificado de ingresos y retenciones para los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, correspondiente a la señora María Salazar de Medina. (fls. 38 a 45)

- Copia de comprobante de pago de fecha 30 de agosto de 2019, correspondiente a la convocante. (fls. 46 y 47)

- Certificación No. 380 de haberes beneficiario proferida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, señalando lo devengado mensualmente por la convocante, por concepto del reconocimiento de la sustitución pensional. (fl. 58)

- Acta del 19 de noviembre de 2019 proferida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL, por medio del cual señala los parámetros de conciliación. (fls. 99)

- Memorando No. 211-494 del 20 de noviembre de 2019 de la Oficina Asesora de Jurídica – Grupo IPC – Conciliaciones, señalando los valores a conciliar. (fls. 100 a 106)

- Copia de la ficha de conciliación extrajudicial. (fls. 107 a 113)

- Copia de la Resolución No. 2314 del 24 de julio de 1959, por medio de la cual el Ministerio de Guerra, aprobó el Acuerdo No. 253 de 1989 referente al sueldo y subsidio familiar del Coronel de Ejército Hernando Medina Medina.

- Copia de la Resolución No. 0567 del 4 de marzo de 2003, por medio del cual CREMIL ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el Coronel de Ejército Hernando Medina Medina y reconoce la pensión de beneficiarios. (fls. 116 a 118)

3.2.4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.

El Despacho mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020, dispuso por secretaría del Despacho, oficiar al Ministerio de Defensa - Dirección de Personal para que allegara “- *Certificación especificando en forma detallada la asignación salarial, devengada por un Coronel del Ejército, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. – Certificación laboral correspondiente al señor Coronel® Jorge Hernando Medina Medina, especificando la sede territorial o el lugar geográfico del país en la que desempeñó sus labores*”.

Como quiera que la anterior documentación no fue allegada, el Despacho mediante auto de fecha 27 de junio de 2020, reiteró la solicitud.

Mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2020, recibido en el Despacho el 15 de julio de la presente anualidad, el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, allegó Oficio No. OFI20-19874 del 12 de marzo de 2020, allegando certificación de última unidad de prestación de servicios del Coronel® Jorge Hernando Medina Medina y manifestando respecto al certificado salarial de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que la misma fue remitida a la oficina de atención al ciudadano del Ejército Nacional mediante comunicación oficial No. OFI20-18506 del 10 de marzo de 2020.

En atención a la respuesta proferida por el Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, y pese haberse otorgado un término prudencial para que fueran allegadas dichas documentales, a la fecha en que se profiere la presente providencia, no fue allegada la certificación especificando la asignación salarial devengada por un Coronel del Ejército, para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Así las cosas, ante la falta de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en los cuales ni la entidad convocada ni la parte convocante allegaron la documental solicitada, no es posible impartir aprobación de la presente conciliación, por cuanto no se tiene certeza si los haberes que fueron conciliados corresponden a lo devengado por un Coronel para los años solicitados, no pudiéndose determinar si existe un detrimento perjudicial para el patrimonio público o para el trabajador.

En este sentido, de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, específicamente en el artículo 167 del Código General del Proceso, se señala *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Así mismo la Corte Constitucional ha definido la carga de la prueba:

“(...) como una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias.

Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando el deber procesal de una parte, de probar la existencia o no de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por

*consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.*⁶³

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho es posible concluir que las partes desentendieron la carga procesal de incorporar al debate todos los elementos de convicción necesarios para lograr la aprobación de la presente conciliación extrajudicial. En consecuencia, el Juzgado procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 25 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARÍA SALAZAR DE MEDINA**, por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de parte convocante, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de convocado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP

⁶³ Sentencia T-733 de 2013 de la Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante(s): Leonor Elisa Russi de Galvis y otros
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000130-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por los señores **Leonor Elisa Russi de Galvis, Gloria María Durán de Faccini, Dora Emir Basto de Malagón, Víctor Hugo Malagón Paéz, Ruth Mariela Tamayo de Acosta, Fanny Esperanza Tamayo de Cardenas, Aura Alicia Fonseca Parra, Isaura Nelly Borrero de Celis, María Dolores Fonseca Parra, Naya Elsa Fletscher de Hernández, Margarita Mejía de Bohorquez y Manuel Guillermo Bohorquez Saavedra**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020⁶⁴, así como en sus normas concordantes, no se

⁶⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *ALLÉGUESE: (i) copia legible del acto de reconocimiento pensional de la señora María Dolores Fonseca Parra, como quiera que al revisar la copia adjuntada, se encontró que la misma no es clara y mucho menos legible; y (ii) copia completa y legible del acto de reconocimiento pensional de la señora Naya Elsa Fletscher de Hernández, en vista de que la adjuntada se encuentra incompleta.*
- ✓ *ACREDITESE el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha **31 de julio de 2020**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Convocante: Jesús Sereno Guzmán
Convocado(a): Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Expediente: 110013335024202000140-00
Medio: Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 1º de junio de 2020 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **Jesús Sereno Guzmán** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.

1.1. Pretensiones.

En el acápite de pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se pide lo siguiente:

*“1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 202010010013561 Id: 532751 del 27 de enero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICIA NACIONAL JESÚS SERENO GUZMÁN**.*

*2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JESÚS SERENO GUZMÁN** en un (75%) de lo que devenga un*

***INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el 27 de mayo del año 2008, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.*

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.”

1.2. Hechos y fundamentos.

El Despacho los resume así:

Aduce el apoderado del convocante que su poderdante fue miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, durante veinte (20) años y siete (7) meses.

Anota que luego de su retiro y cumplidos los requisitos legales, la Entidad accionada le reconoció una asignación de retiro en un 75% de lo devengado por un Intendente y en los términos de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas que establecieron como partidas computables de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo las siguientes: (i) sueldo básico; (ii) prima de retorno a la experiencia; (iii) subsidio de alimentación; (iv) una duodécima parte de la prima de servicio; (v) una duodécima parte de la prima de vacaciones; y (vi) una duodécima parte de la prima de navidad.

Expone que de conformidad con la hoja de servicios del convocante, el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó teniendo en cuenta las partidas de liquidación mencionadas, el tiempo laborado y el porcentaje del 75%, arrojando para el año 2008 la suma de \$1.475.913.00.

Indica que pese a lo anterior, la Entidad convocada no reajustó anualmente las primas denominadas “*servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación*”, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, lo que significa que no se aplicó el principio de oscilación.

Manifiesta que a partir del 1º de enero de 2019, la Entidad convocada aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro del convocante. Así mismo, afirma que hizo lo propio desde el 1º de enero de 2020.

Precisa que conforme a la actuación oficiosa que viene adelantando la Entidad convocada, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas “servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación”, las cuales componen la asignación de retiro del convocante.

Señala que el día 26 de noviembre de 2019, el convocante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, la cual fue negada mediante Oficio con Radicado No. 202010010013561 Id: 532751 del 27 de enero de 2020.

2. Audiencia de conciliación extrajudicial.

2.1. Acuerdo conciliatorio.

En audiencia no presencial del 1º de junio de 2020, la Representante Judicial de la Entidad convocada allegó fórmula de conciliación, indicando que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en acta del 26 de mayo de los corrientes, decidió conciliar en los siguientes términos:

“1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El Convocante percibe asignación de retiro desde el 27 de MAYO de 2008 y solo hasta el día 26 de noviembre de 2019 radicó petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 26 de NOVIEMBRE de 2016.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

Según la liquidación realizada por parte del Grupo de Negocios Judiciales de la Entidad, los conceptos y valores a conciliar corresponden a un total de \$6.539.626.

El Procurador corrió traslado de la anterior fórmula al apoderado del convocante, quien manifestó que *“...es su voluntad aceptar la propuesta y manifestar que les asiste el ánimo conciliatorio en la totalidad de los valores señalados.”*

Enseguida, una vez analizados todos los elementos de ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Procurador consideró que *“...el acuerdo es claro y no se observa que resulte violatorio de la Ley y que sea lesivo para el patrimonio público...”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Conciliación.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Conciliación extrajudicial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, **que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:**

“Artículo 1º. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4º. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(...)”
-Subrayado del Despacho-

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos son de contenido particular y económico que podrían ser objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

1.2. Requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acuerdo conciliatorio, llevado a cabo entre las partes, son los siguientes:

1.2.1. Legalidad.

Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: (i) la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y (ii) la legalidad del acuerdo, es decir, que el mismo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna.

1.2.2. Conveniencia.

Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la Entidad pública, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁶⁵.

El H. Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian;
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción;
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y
- f. Que el acuerdo conciliatorio no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a dilucidar si el convocante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios (1/12), vacaciones (1/12) y navidad (1/12), a partir del año 2008 y siguientes.

3. Análisis legal y jurisprudencial.

⁶⁵ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

La **Ley 180 de 1995** dotó de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con el fin de que desarrollara la carrera del Nivel Ejecutivo. Fue así, que se expidió el **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, *“Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*. Dicho Decreto, reguló todo lo atinente al ingreso al Nivel Ejecutivo, como las causales de retiro, el sistema de evaluación, las comisiones, etc.; no obstante, dicha disposición guardó silencio con relación a la liquidación de las prestaciones sociales para este personal, sin perjuicio que en su artículo 82 reiteró la especial protección respecto a que no era posible discriminar ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estuvieran al servicio de la institución.

Con posterioridad, fue expedido el **Decreto 1091 del 27 de junio de 1995**, *“Por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*, que reguló lo relacionado con las asignaciones, primas y subsidios del Nivel Ejecutivo. Esta norma estableció dentro de las prestaciones de dicho personal la prima de servicio, la prima de navidad, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, factores que en virtud de lo consagrado en el artículo 49 *Ibíd.*, constituyen partidas que se deben tener en cuenta como base de liquidación.

Así mismo, el artículo 56 del citado Decreto, dispuso que *“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto...”*.

Posteriormente, se dio paso a la **Ley 923 de 2004**, que señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo en su artículo 3 (numerales 3.3. y 3.4.) que *“Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.”* Y que *“El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”*. Así mismo, el numeral 3.13 de dicha codificación estableció que *“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública*

será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”.

En virtud del anterior mandato legal, el **Decreto 4433 de 2004** fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, consagrando como partidas computables la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, entre otras.

Ahora bien, sobre el principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de esta Jurisdicción ha señalado que este tipo de prestaciones, en virtud del referido principio, se deben liquidar tomando en cuenta la variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal⁶⁶.

4. Análisis fáctico.

Para establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los requisitos para impartirle aprobación, se debe analizar lo siguiente:

4.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, el convocante otorgó poder al doctor Carlos Andrés de la Hoz Amarís, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató en el escrito de poder. De igual forma, se tiene que la Entidad demandada estuvo representada por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien a su

⁶⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicados 2013-00543, 1999-04300 y 2015-06499. Además, véanse las sentencias del 17 de mayo de 2007 (NI 8464-2005), 5 de mayo de 2016 (NI 1640-2012), 27 de enero de 2011 (NI 1479-2009) y 4 de marzo de 2010 (NI 0479-2009).

vez confirió poder al doctor Harold Andrés Ríos Torres, que cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder conferido.

4.2. Caducidad.

En el presente caso es importante resaltar que cuando se trata de prestaciones periódicas, las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 (numeral 1º, literal c) del CPACA, *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos, legalidad del derecho que se concilia y que lo conciliado no entrañe un detrimento patrimonial para el trabajador.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación, por lo que es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el mismo.

4.4. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción trienal en los términos del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro como para las partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación y a las primas de servicios, vacaciones y navidad, deviene del artículo 42 del citado Decreto, norma que consagró que las asignaciones de retiro *“se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”*, de modo que al darse aplicación a esta norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que trae la misma, la cual es trienal.

Entonces, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de octubre de 2019⁶⁷, según el cual la prescripción trienal de derechos laborales de miembros de la Fuerza Pública no es inconstitucional, en el presente asunto se observa que la prestación se causó a partir del 27 de mayo de 2008 y el convocante formuló petición el 26 de noviembre de 2019, lo que quiere decir que entre la fecha en que se causó el derecho y esta última, transcurrieron más de tres (3) años, por lo que se deben declarar prescritas las diferencias que surjan con anterioridad al 26 de noviembre de 2016.

Al revisar el acuerdo conciliatorio, se observa que para efectos del pago se tendrían en cuenta únicamente las mesadas pensionales a partir del 26 de noviembre de 2016, fecha que coincide con la señalada por el Despacho, lo que significa que en este aspecto el acuerdo conciliatorio no va a causar un detrimento patrimonial a las partes.

4.5. Acuerdo no violatorio de la ley, ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley o lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la Entidad convocada.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación está ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 1º de junio de 2020, celebrado ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

⁶⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

III. RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE la conciliación extrajudicial celebrada el 1º de junio de 2020 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **Jesús Sereno Guzmán** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ENTRÉGUENSE** las copias del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP). Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

*JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN
SEGUNDA*

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: Rodolfo Enrique Prasca Jimenez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202000150-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Rodolfo Enrique Prasca Jimenez**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia su conocimiento; además, porque la misma versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020⁶⁸, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

⁶⁸ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4°, art. 6°, Dto 806/20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

<p>JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO de fecha 31 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.</p> <p>La Secretaria,  _____</p>
